



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Tomo de Abogados  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 098711449 E-Mail: aidaelena66@hotmail.com

(35) treinta y cinco

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE BABAHOYO.**

**JUSTO CLEMENTE ÁLAVA MORENO**, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, por mis propios derechos, y en mi calidad e Inspector Sanitario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 número 1 de la Constitución de la República, comparezco ante ustedes con la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** de acuerdo a los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

**I. DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA**

La decisión judicial materia de la presente esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos en Quevedo, dentro de la apelación signada con el No. 0535 de fecha 09 de Septiembre del 2013, a las 10h23, en la que se confirmó el fallo recurrido que rechaza la acción dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo

Todo esto dentro de la acción de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección planteada por el suscrito en contra de la Dra. Karina Vance Mafla en su calidad de Ministra de Salud Pública y representante Legal de esa cartera de Estado y de la Dra. Carmen García Calero, en su calidad de Directora Provincial de Salud de Los Ríos.

La sentencia de unanimidad, cuya jueza ponente es la Dra Venus Loor Intriago, suscrita también por la Dra. Vilma Andrade Gavilánez, y del Ab. Jorge Luis Euvín Villacres, Jueces Provinciales de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en Quevedo, señala de manera escueta, no motivada: *"OCTAVO: En el presente caso, se ha iniciado sumario administrativo al recurrente conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el Art. 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Y por otro lado se observa que mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No. 2013-228, que obra a fs. 25 de los autos el sujeto pasivo pasó a formar parte del Régimen de la LOSEP. Es evidente que en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, que atente contra las normas del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni que produzca la indefensión o que se le haya impedido el acceso en el sumario administrativo instaurado en su contra, se le ha permitido al actor el derecho a la defensa. En conclusión no concurren los requisitos para que proceda la acción. Por estas consideraciones esta Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA*



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588

Orden de Abogados

Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.

Tel: 098771449

E-Mail: aidaelena66@hotmail.com

*REPUBLICA, en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido que rechaza la acción. Remítase copias a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE".*

En la sentencia antes mencionada, se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica, dentro de la acción jurisdiccional de protección, tipificada en el Art. 88 de la Constitución vigente en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se siguió en contra de la Dra. Karina Vance Mafla en su calidad de Ministra de Salud Pública y representante Legal de esa Cartera de Estado y de la Dra. Carmen García Calero, en su calidad de Directora Provincial de Salud de Los Ríos, conforme lo voy a determinar en líneas siguientes.

Esta decisión ha causado ejecutoria, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria.

Hay que recordar que el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo determina el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "(...) tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

Me encuentro dentro del término señalado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la interposición de esta Acción extraordinaria de protección, pues la sentencia es de 09 de Septiembre del 2013, las 10h23.

**2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.-** Siendo el suscrito el sujeto procesal titular principal de la acción constitucional en el proceso judicial cuya decisión se impugna, me encuentro legitimado para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 80 número 1, y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La legitimación pasiva corresponde a la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Quevedo, conformada por la Dra. Venus Loor Intriago, Juez ponente, Dra. Vilma Andrade Gavilánez, y del Ab. Jorge Luis Euvín Villacres.

**3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL SON:** el debido proceso, especialmente las garantías previstas en el número 1, 3 y 7 letra l) del Art. 76 de la Constitución de la República; y a la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, es menester que se conozcan los antecedentes que originan la impugnada sentencia mencionada en líneas anteriores:



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Fono de Abogados

Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 098171449 E-Mail: aidaelenaf6@hotmail.com

(36) Treinta y  
Seis

La Directora Provincial de Salud de Los Ríos, Dra. Carmen García Calero, con fecha 01 de Abril del 2013, resolvió oficiar a la Unidad de Recursos Humanos de Quevedo a fin de que proceda a sancionar de acuerdo a la ley a los señores Inspectores Sanitarios del área de salud No. 02 de Quevedo Sr. Justo Álava Moreno y Sr. Carlos Triviño Véliz, por una supuesta actitud negligente, dentro del informe suscrito por los antes mencionados inspectores, con fecha 05 de Marzo del 2013.

El 09 de Mayo del 2013, a las 09h50 la Directora Provincial de Salud de Los Ríos, Dra. Carmen García Calero, expide la respectiva providencia, disponiendo a la Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de Quevedo, Victoria Alexandra Quintana Aguirre, inicie el sumario administrativo en contra de los inspectores sanitarios Justo Álava Moreno y Sr. Carlos Triviño Véliz.

Con fecha 13 de Mayo del 2013 a la Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, Victoria Alexandra Quintana Aguirre, emite AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO, en contra de Justo Álava Moreno y Sr. Carlos Triviño Véliz, y designa como secretario Ad- Hoc al abogado Pablo Fernando Morales Vela, Coordinador de la Unidad de Administración de Talento Humano de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, en Babahoyo, quien con fecha 07 de Mayo del 2013, ya había emitido un informe previo sobre la procedencia del sumario administrativo en mi contra, y se dispuso notificar a los sumariados, y el suscrito presentó su contestación en su escrito de fecha 22 de Mayo del 2013, y pese haber señalado domicilio judicial y correo electrónico no se me notificó con la apertura de la prueba, y con fecha 31 de Mayo del 2013, a las 11h45, se dispone el cierre del término de prueba, la que tampoco me fue notificada en los casilleros señalados para el efecto, sin poder ejercer mi derecho a la defensa, es decir me dejaron en completa indefensión.

Sin haberse permitido que ejerza el legítimo derecho a la defensa, el 07 de Junio del 2013, a las 10h00, tuvo lugar la audiencia del sumario, donde el accionante presentó sus alegaciones en derecho, y con fecha 20 de Junio del 2013, la Dra. Delfa Espinoza, quien firma por el Dr. Luis Alfonso Soria Pesantes, Director del Hospital de Quevedo, quienes no tienen nada que ver en este sumario administrativo resuelve sancionarme con la suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración, para luego con fecha 21 de Junio del 2013 la misma Dra. Delfa Espinoza, firmando por el Dr. Luis Alfonso Soria Pesantes, Director del Hospital de Quevedo suscribe la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QLR, con la cual se me impone una sanción de suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración.

Debo indicar además que el procedimiento que se siguió no era el que me correspondía, ya que como inspector sanitario pertenezco a la categoría de obrero del sector público, sujeto al Código de Trabajo conforme así lo determina el Art. 229 en su inciso tercero de la Constitución de la



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588

Tomo de Abogados

Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 098771449 E-Mail: aidaelena66@lujtmail.com

República Ecuador, sin embargo el sumario administrativo en mi contra se lo hizo bajo el Régimen de la LOSEP, argumentando la resolución No. MRL-2013-0228, expedida con fecha 28 de Marzo del 2013, es decir, expedida después del supuesto cometimiento de la actitud negligente, además con fecha 16 de Abril del 2013, la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, hace conocer vía E mail lo siguiente: *"En referencia a la Resolución No. MRL-2013-0228, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante el cual se califica el cambio de Régimen Laboral del cargo e Inspector Sanitario e Inspector, el Código de Trabajo a la Ley Orgánica del Servicio Público, esta dirección informa que al no estar definido el Grupo Ocupacional el cargo en mención en la LOSEP, no se podrá elevar ningún tipo de reforma web para que el cambio se refleje en cada una de las FODS de su Zona, una vez que se encuentre definido el procedimiento para el cambio se emitirá las directrices que correspondan"*.

Por estos motivos con fecha 03 de Julio del 2013, presenté ante la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera el Trabajo de Quevedo, Ab. Mónica Díaz Fuentes, una acción constitucional ordinaria de protección en la que impugno la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QLR, con la cual se me impone una sanción de suspensión temporal de 30 días sin goce de remuneración, y a pesar de los argumentos legales y constitucionales, sin ningún fundamento Jueza titular es la Ab. Mónica Díaz Fuentes, con fecha 23 de Julio del 2013, a las 14h31 dicta doble sentencia en las mismas desecha la acción de protección presentada por el suscrito, sin ninguna fundamentación, y además dichas sentencias no reúnen los requisitos de ley, donde señaló: *"c) Mediante Resolución No. Mrl-2013-0228 emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, que obra a fs. 22 de los autos, el sujeto Pasivo pasó a ser parte del régimen de la LOSEP, tal como consta a fs. 25 de los autos; con lo que se observa que no existe violación de derecho constitucional alguno, por lo que, atendiendo los elementos probatorios en conjunto aportados por las partes durante la tramitación de la causa, aplicando el Art. 76 núm. 7 literal l) y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y Art. 4 núm. 9 y Art. 39 e la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también aplicando los principios y disposiciones fundamentales dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial. La suscrita Jueza titular del despacho ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desecha la presente acción de protección. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFIQUESE f).- Ab. MÓNICA DÍAZ FUENTES, JUEZA"*.

Por este motivo que se interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes con fecha 09 de Septiembre del 2013, las 10h23, dictan sentencia por unanimidad y confirman el fallo recurrido que rechaza la acción de protección.



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Fom de Abogados  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 0981711449 E-Mail: aidaclena66@hotmail.com

(34) *Sierte*

Es por esta sentencia que se propone la presente Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto los señores Dra. Venus Loor Intriago, Juez ponente, Dra. Vilma Andrade Gavilánez, y del Ab. Jorge Luis Euvín Villacres sin ningún fundamento legal, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, desechó la acción de protección señalando expresamente que: *"OCTAVO: En el presente caso, se ha iniciado sumario administrativo al recurrente conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el Art. 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Y por otro lado se observa que mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No. 2013-228, que obra a fs. 25 de los autos el sujeto pasivo pasó a formar parte del Régimen de la LOSEP. Es evidente que en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, que atente contra las normas del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni que produzca la indefensión o que se le haya impedido el acceso en el sumario administrativo instaurado en su contra, se le ha permitido al actor el derecho a la defensa. En conclusión no concurren los requisitos para que proceda la acción. Por estas consideraciones esta Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido que rechaza la acción. Remítase copias a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE"*. La que fue notificada con fecha 09 de Septiembre del 2013, a las 10H23

**3.- IDENTIFICACION Y DEMOSTRACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

La Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en su sentencia violó los siguientes derechos constitucionales:

**3.1.- VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En esta sentencia, la Sala antes mencionada violó lo dispuesto en el Art. 76 número 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan: 1. *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."* 3. *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. No se garantizó que se cumpla con el procedimiento establecido para los obreros del servicio público en el Código de Trabajo.



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588

Foro de Abogados

Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 0987711449 E-Mail: aidaelena66@hotmail.com

### 3.2 VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN:

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN:** Los siguientes articulados constitucionales y legales se refieren a la motivación, que es una de las garantías básicas del debido proceso.

El Art. 76, número 7, de la Constitución de la República vigente dispone en su parte pertinente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

El Art. 130, número 4, el Art. 130, número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial señala en su parte pertinente: *"Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos"*.

El Art. 108, ibidem, dispone: *"Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, se corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un periodo de un año, será motivo de destitución"*.

Es deber de los jueces explicar los motivos de su decisión para evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad. En las resoluciones se debe razonar, pues la racionalidad aplicada a los hechos, constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en su resolución, y sin duda para que esta resolución no sea arbitraria, el juez debe expresar el derecho aplicado a cada caso concreto. Además se va a crear confianza en el pueblo ecuatoriano, mas aun cuando señala el Art. 167 de la Constitución de la República, *la potestad de administrar justicia emana del pueblo*, lo cual se encuentra



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Foro de Abogados  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 098711449 E-Mail: aidaelena66@hotmail.com

(38)

Treinta y ocho

✍

corroborado con el Art. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *'Función Judicial.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial'*.

La motivación sirve para legitimar a los jueces en su trabajo de impartir justicia, para lograr la misma, al indicar nuestra Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial que los jueces sólo recibirán un juicio favorable de quien tenga la legitimidad institucional para formularlo, que en nuestro caso es el pueblo ecuatoriano, y sirven para alcanzar aquellas metas que se proponen en el proceso de cambio que vive el país: lograr *la paz social y la ética social pública*; de tal modo que el deber de argumentación, fundamentación y motivación es una exigencia política, constitucional y legal.

Sólo de este modo se evitan decisiones arbitrarias de los jueces, que en algunos casos pueden ser sujetos a pasiones y errores humanos; pero estas faltas deben ser reparadas cuando causan daño, como sucede en el presente caso.

De lo anotado se colige que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no uno discrecional de su voluntad autoritaria. Más aún, el juzgador y el operador de justicia deben tener en cuenta que para que la motivación de su sentencia sea válida debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica.

La Corte Constitucional de transición, dentro de la sentencia No. 003-Sep-CC, caso No. 0209-09-EP, de 13 de enero de 2010, señaló: *"Los casos (...) que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vía de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:*

- a) Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada carece totalmente de competencia para el efecto.*
- b) Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido;*
- c) Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión;*
- d) Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base a normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión;*
- e) Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta a derechos constitucionales.*

✍



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-20H-588

Form de Abogados

Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.

Tel: 0981711449

E-Mail: aidaclena6@hotmail.com

f) *Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones;*

g) *Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas". Así lo señala la sentencia No. 027-09-SEP-CC en el caso 0011-08-EP- de 08 de octubre de 2009.*

La sentencia que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección ha incurrido en un defecto material o sustantivo, constituye una decisión sin motivación y una violación directa de la Constitución, que viola la tutela efectiva señalada en el Art. 75 de la Constitución de la República, la de motivación señalada en el Art. 76, número 7, letra I), ibidem, y del Art. 82 de dicha Constitución, que garantiza la seguridad jurídica.

Debo señalar que la sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, de fecha 09 de Septiembre del 2013, a las 10h23 no cumple con el deber de la motivación, pues se limita a señalar en diez líneas lo siguiente: *"OCTAVO: En el presente caso, se ha iniciado sumario administrativo al recurrente conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el Art. 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público. Y por otro lado se observa que mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales No. 2013-228, que obra a fs. 25 de los autos el sujeto pasivo pasó a formar parte del Régimen de la LOSEP. Es evidente que en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, que atente contra las normas del debido proceso, de la seguridad jurídica, ni que produzca la indefensión o que se le haya impedido el acceso en el sumario administrativo instaurado en su contra, se le ha permitido al actor el derecho a la defensa. En conclusión no concurren los requisitos para que proceda la acción. Por estas consideraciones esta Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos de este fallo se confirma el fallo recurrido que rechaza la acción. Remítase copias a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE".*

En dicha sentencia se violentó lo dispuesto en el Art. 76 número 7 letra I) de la Constitución del Ecuador que señala: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la*





**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Foro de Abogadas  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 0981711449 E-Mail: aidaclena66@hotmail.com

Treinta y nueve  
A

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." No se motivó porque el sumario administrativo se inició conforme lo dispone la sección tercera del procedimiento administrativo establecido en el Art. 98 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, pese a que el Art. 229 en su inciso tercero señala: "Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo." Tampoco se dieron razones suficientes del porque pasó a formar parte del Régimen de la LOSEP; cuando la propia Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, hace conocer que: "En referencia a la Resolución No. MRL-2013-0228, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante el cual se califica el cambio de Régimen Laboral del cargo e Inspector Sanitario e Inspector, el Código de Trabajo a la Ley Orgánica del Servicio Público, esta dirección informa que al no estar definido el Grupo Ocupacional el cargo en mención en la LOSEP, no se podrá elevar ningún tipo de reforma web para que el cambio se refleje en cada una de las EODS de su Zona, un vez que se encuentre definido el procedimiento para el cambio se emitirá las directrices que correspondan". No ha explicado porque en la sustanciación del sumario administrativo en contra del accionante, no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, pese a que oportunamente alegué se me dejó en indefensión, violando lo dispuesto en el Art. 76, número 7 letra a): "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" así como nunca establecieron porque no concurren los requisitos para que proceda la acción.

### 3.4. SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

Todo el accionar de los Jueces nos ha ubicado en el campo de la inseguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".

La seguridad jurídica comienza con la confianza de los ciudadanos en los tribunales y juzgado de administración de justicia, pero para que exista la confianza se requiere que los jueces posean algunos requisitos básicos tales como: sabiduría, prudencia, justicia, equidad, imparcialidad y alto grado de ética, virtudes que en este caso, no se observan y que nos han conducido a esta lamentable situación de inseguridad jurídica.



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Firm de Abogados  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 008178449  
E-Mail: aidaena66@hotmail.com

En un país existe seguridad jurídica cuando las normas jurídicas son "aplicadas por las autoridades competentes".- En este caso, en el sumario administrativo faltó la debida competencia de los juzgadores, competencia tanto moral como jurídica y profesional.

De lo expuesto se desprende, con toda facilidad, que se ha violado el derecho básico a la seguridad jurídica

#### **4. CONCLUSIÓN**

De lo señalado en líneas anteriores, se desprende que la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos en Quevedo, con fecha 09 de Septiembre del 2013, a las 10h23, Sala conformada por la Dra Venus Loor Intriago, suscrita también por la Dra. Vilma Andrade Gavilánez, y del Ab. Jorge Luis Euvín Villacres, Jueces Provinciales, en ella se establece: a) Que no existe una debida motivación, contrariando lo dispuesto en el Art. 76, número 7, letra I), de la Constitución de la República, y en el Art. 130, número 4, del Código Orgánico de la Función Judicial; y, b) Que la mencionada sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos en Quevedo, contraria al principio de seguridad jurídica señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues no analiza porque el sumario administrativo en contra del accionante, no se incurrió en ninguna omisión que vulnere derechos constitucionales, pese a que oportunamente alegué se me dejó en indefensión, violando lo dispuesto en el Art. 76, número 7 letra a): "*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*" así como no analizan porque no concurren los requisitos para que proceda la acción.

#### **5. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

Por lo señalado, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de Derechos Justicia, solicito que en sentencia se declare:

1. Que las sentencias de fecha 23 de Julio del 2013, las 14h31, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo, Ab. Mónica Díaz Fuentes, dentro de la acción de protección signada con el No. 700-2013 y ratificada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la apelación, ha violado los ya mencionados derechos fundamentales.
2. Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional solicito disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados tomando las siguientes medidas:
  - 2.1.- Que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de Julio del 2013, las 14h31, dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo,



**AIDA ESPINOZA FLORES**  
**ABOGADA**

Mat. 17-2011-588  
Foro de Abogados  
Atiende asuntos: Constitucionales, Penales, Civiles, Niñez, etc.  
Tel: 0981711449 E-Mail: aidaelena66@hotmail.com

(40) Evidencia  
*[Handwritten signature]*

Ab. Mónica Díaz Fuentes, dentro de la acción de protección signada con el No. 700-2013 y ratificada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la apelación notificada a las partes el 30 de Julio del 2013, a las 16h17.

2.2. Que se declare la nulidad por ser ilegal e ilegítima la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QRL, e fecha 21 de Junio del 2013, a través de la cual se me sancionó con la suspensión temporal de treinta días sin goce de remuneración.

2.3. Que se disponga el pago inmediato de los valores que no me fueron pagados como consecuencia de la acción de personal No. 0751-GTH-AS2-QRL, de fecha 21 de Junio del 2013.

**6.-DECLARACIÓN:**

Bajo juramento declaro que o he presentado otra demanda con identidad de sujeto de objeto y de acción.

**7. DOCUMENTOS ADJUNTOS.** Conforme dispone el Art. 62, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se disponga remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

**8. AUTORIZACIÓN Y CASILLERO CONSTITUCIONAL.**

Autorizo a la profesional del derecho que suscribe conmigo para que presente los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos.

Recibiré notificaciones en el casillero casilla constitucional No. 710 y en correo electrónico: [aidaelena66@hotmail.com](mailto:aidaelena66@hotmail.com)

Sírvase proveer

Es justicia.

*[Handwritten signature]*  
JUSTO CISNERO ÁLAVA MORENO

*[Handwritten signature]*  
Ab. Aida Espinoza Flores  
Rcg. 1-2011-588  
Foro de Abogados

No. 12102-2013-0535

Presentado en Quevedo el día de hoy viernes cuatro de octubre del dos mil trece, a las dieciseis horas y treinta y nueve minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



Dra. Dolores Proaño Figueroa  
SECRETARIA RELATORA (E)